



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 3 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de abril de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.E.P.M., en nombre y representación de D.T.T.T., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 114/2014 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto el Proyecto de Orden por el que se resuelve un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial, tras presentarse reclamación de indemnización por daños en vía pública como consecuencia de la existencia de socavón en la calzada sin señalización de peligro.

2. La solicitud del dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, pues la cuantía reclamada asciende a 13.339,16 euros, si bien, en todo caso, lo sería dado que la reclamación se ha presentado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 5/2011, de 17 de marzo, que modifica la citada Ley 5/2002 en la cuantía mínima de los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los que es preceptivo el dictamen de este Consejo, que se eleva a 6.000 €.

En cuanto a la legitimación para la solicitud, ésta se ha recabado por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial, de conformidad con lo establecido en el art. 12.3 de la Ley del Consejo.

* **PONENTE:** Sr. Belda Quintana.

3. La legitimación activa corresponde a D.T.T.T., por haber sufrido en su persona los daños por los que se reclama, si bien en este caso actúa mediante la representación acreditada de N.E.P.M.

Por su parte, en cuanto a la competencia para instruir el procedimiento y resolverlo ha de tenerse en cuenta que el accidente por el que se reclama se produjo en la Carretera GM1, antigua TF-711, cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, dado lo dispuesto en el Anexo del Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado mediante Real Decreto 131/1995, de 11 de mayo, si bien las funciones de mantenimiento y conservación de la misma corresponden al Cabildo de La Gomeras, a tenor de lo establecido en el art. 2 del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa de las carreteras de interés regional.

Ahora bien, tal y como se desprende del expediente que nos ocupa, se ejecutaba en aquel momento el proyecto de obras denominado *“Acondicionamiento de la misma, de San Sebastián de La Gomera a Vallehermoso: Tramo Travesía de Hermigua. Clave: AT-01-GO-452”*, que pertenece al Convenio de Colaboración entre la Administración General del Estado y el Gobierno de Canarias en materia de carreteras de fecha 31 de enero de 2006, correspondiendo a la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial la dirección, inspección y control de la obra hasta la entrega de la vía al Cabildo. Entretanto, las labores de conservación y mantenimiento que corresponden a éste se hayan suspendidas, tal y como prevé la Disposición Adicional Segunda del Decreto de Traspaso antes citado.

Por tanto, es competencia del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial la incoación y resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial en el ámbito funcional de la citada Consejería, de acuerdo con lo que previsto en el art. 5.7 del Decreto 8/2010, de 4 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, de aplicación en orden a lo dispuesto en la Disposición Transitoria primera del Decreto 70/2011, de 12 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias.

4. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.3 de la Ley 30/1992, pues aquella se presentó por la interesada, por correos, el 16 de marzo de 2012 (teniendo entrada en el Cabildo Insular de La Gomera el 20 de marzo de 2012, y el 21 de marzo de 2012

ante la Consejería Obras Públicas, Transportes y Política Territorial), respecto de un hecho lesivo acaecido el 19 de marzo de 2011, y, por ende, dentro del año posterior a aquél, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

II

1. El procedimiento se inicia con el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por la representación de la interesada por correos el 16 de marzo de 2012. En el mismo, se manifiesta: *«El pasado 19 de marzo de 2011 D.T.T.T., sufrió una caída en la vía pública “Travesía de Hermigua”, de la que esa Administración es titular, debido a que la misma se encontraba en obras, a la vez que seguía siendo utilizada por peatones y tráfico, y, al salir de su casa, debido a la existencia de un socavón que no estaba debidamente señalizado, sufrió una caída que le causó lesiones de las que le han quedado secuelas».*

Se reclama por ello la cantidad de 13.339,16 euros, más los intereses legales que procedan.

2. En cuanto a la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obsten a un dictamen de fondo, pues, si bien no se ha abierto periodo probatorio, ello no ha causado indefensión a la interesada, dado que, a tenor del art. 80.2 LRJAP-PAC, se abrirá periodo probatorio cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados, lo que no ocurre en este caso, en el que de lo aportado por la interesada concluye la Administración su propia responsabilidad en los términos reclamados.

Consta en la tramitación del procedimiento: emisión del preceptivo informe del Servicio el 9 de abril de 2012; trámite de audiencia a la interesada (10 de abril de 2012), que presenta alegaciones y aportación de medios probatorios el 9 de mayo de 2012 y el 27 de septiembre de 2012, momento en el que solicita apertura de periodo probatorio al haberse propuesto efectuar prueba testifical a dos testigos oculares, lo que no resultó necesario, como ya se indicó; emisión de borrador de Proyecto de Orden resolutoria, sin fecha, que es sometida a informe de la Dirección General del Servicio Jurídico, con fecha de 11 de febrero de 2014. En tal informe se objeta que no se ha probado que todos los días de baja fueran impeditivos, ni se ha determinado si las secuelas son permanentes o temporales, por lo que se concede nueva audiencia a la interesada el 17 de febrero de 2014, que presenta escrito de alegaciones en las que

se aclaran aquellos aspectos el 6 de marzo de 2014. Posteriormente, sin que conste fecha, se emite la Proyecto de Orden de resolución que es sometida a Dictamen de este Consejo Consultivo el 17 de marzo de 2014 (RE 26 de marzo de 2014).

Por otro lado, ha de señalarse que se ha sobrepasado ampliamente el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. No obstante, aun fuera de plazo, y con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7, 43 y 141.3 LRJAP-PAC).

Ha de advertirse, por otra parte, que se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4, de los de Santa Cruz de Tenerife (Procedimiento Abreviado 392/2013), lo que ni obsta, ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

III

1. Respecto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución viene a estimar la pretensión de la interesada, pues entiende que ha quedado probado el daño, así como su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio, por la existencia de obras sin señalizar, máxime cuando la zona, a pesar de la ejecución de obras, sigue siendo utilizada por vehículos y viandantes. Asimismo, ha quedado probada la adecuación de la cuantía económica reclamada en relación con el daño sufrido.

2. Pues bien, ciertamente, en el presente asunto, la realidad del hecho lesivo y su relación de causalidad con el funcionamiento del Servicio han resultado probadas a través de los numerosos informes y fotografías aportados por la interesada con su reclamación inicial y a lo largo de la tramitación del procedimiento.

Así, constan: Diligencias nº 2011-4904-119, de la Dirección General de la Policía y Guardia Civil, puesto de Hermigua, de 19 de marzo de 2011, que incluye parte de lesiones y fotografías que corroboran lo alegado por la reclamante; Acta de comparecencia de la interesada ante la Guardia Civil de Hermigua, de 21 de marzo de 2011; Acta de inspección ocular del día del accidente a las 18:45 horas y Acta de reportaje fotográfico del lugar de los hechos, de 20 de marzo de 2011.

Se señala en el informe del atestado de la Guardia Civil, que incorpora reportaje fotográfico, levantado el día del accidente: *“tras recibir aviso y personada la Fuerza Instructora en el lugar de los hechos, Carretera General de Hermigua s/n, (...), a altura de la vivienda donde reside la perjudicada en las presentes se observa lo siguiente:*

Que existe un boquete socavón en la calzada que se extiende en una zona que comprende unos sesenta centímetros de largo por cuarenta de ancho con forma de lágrima; el largo corresponde con la dirección de la calzada, éste se encuentra ocupando en unos treinta y centímetros en la parte: practicable de la misma y el resto en la zona de obra del acerado de la misma. La profundidad del mismo va desde los diez quince centímetros en la zona que ocupa la calzada hasta igualarse con la zona de obra.

Que no existe señalización alguna en el lugar que advierta del peligro que presenta.

Que la vivienda no posee espacio acerado practicable para el paso de peatones.

Que se desconocen las condiciones de luz ni meteorológicos en el momento de los hechos.

Que la depresión puede haber sido provocada por el corte en el asfalto que se ha realizado para la realización de obras, así como por el paso de vehículos y maquinaria, desconociendo el tiempo que lleva en el lugar y naturaleza exacta del mismo”.

En virtud de lo establecido en el art. 137.3 LRJAP-PAC, aquella información desvirtúa el contenido del informe emitido durante la instrucción del presente expediente por el Director de Obras, adscrito a la Dirección General de Infraestructura Viaria, el 9 de abril de 2012, en el que se señalaba: *“Ni la dirección de obra ni los técnicos del contratista tuvieron noticia del accidente por el que se reclama. Además, éste no fue desde luego consecuencia de ningún error de definición del proyecto, ni resultado de una orden de la dirección de obra en cuanto a la ejecución de ésta. Las obras se encuentran normalmente señalizadas. Su desarrollo acarreó lógicamente dificultades de circulación en el tramo afectado, por ellas; ya que implicaban la construcción de nuevas aceras o la reconstrucción de las previamente existentes. Lo que exigía especial cuidado en el tránsito por ellas o su entorno, sobretodo para una persona con problema de visión y avanzada edad como fue el caso de la accidentada (...).”*

3. Respecto de los daños por los que se reclama, consta en el expediente prueba de los mismos y de su valoración económica. Se han aportado por la interesada a tal efecto: resumen de visita de la reclamante al Centro de Salud de Hermigua el día del accidente, 19 de marzo de 2011, donde consta su exploración y su remisión al Hospital Ntra. Sra. de Guadalupe; Informe de urgencias del referido Hospital, de aquella misma fecha; resumen de visita al Centro Salud, de 21 de marzo de 2013; Informe de historia clínica, de 2 de mayo de 2011; Informe clínico de la paciente, en relación con las secuelas, de 21 de septiembre de 2011; Informe del servicio de traumatología de comentarios, evolución y tratamiento de la paciente entre la fecha del accidente y el 2 de mayo de 2011; Informe de rehabilitación del la Clínica R., de 29 de junio de 2011, donde consta que ha seguido tratamiento rehabilitador desde el 9 de mayo de 2011 hasta el 29 de junio de 2012, así como las secuelas que padece; factura de aquella clínica por importe de 600 euros, de 29 de junio de 2011; Informe médico pericial de valoración de daño corporal, de 8 de mayo de 2012, emitido por el Dr. M.Á.T.H., por el que se valoran y puntúan las secuelas de la reclamante.

De ello resultan los siguientes daños, según informe pericial de 8 de mayo de 2012:

“Paciente que se cae por mal estado (socavón) en la calle y sufre un trauma en pie izquierdo y rodilla derecha, la cual le produce una contusión en la rodilla y una fractura en la base del 5º metatarsiano. Como consecuencia de esto, la paciente ha estado sufriendo dolor e impotencia funcional al caminar durante 60 días de los cuales ha estado deambulando sin apoyo con ayuda de bastones hasta la consolidación de la fractura.

Hay que tener en cuenta que dicha fractura que es la base, puede refracturarse con bastante facilidad y podría llegar a producir en lo largo del tiempo si ocurre esto, puede terminar en pseudoartrosis de dicha fractura.

Persiste también dolor en su rodilla cuando sube y baja la escalera y al terminar el día dice que se nota una pesadez y que le duele.

Rodilla derecha:

Seca con leve amitrofia de cuádriceps, cajón anterior y posterior negativo. Lachman (-), Pivot Chif (-), aunque presenta dolor en ambas interlineas. Zhollen (+). Maniobras meniscales: Apley, Mc Murria, Steinman 1 y Steiman 2, Mastromarino (-) para meniscopatía interna. Moragas (-) para meniscopatía externa.

Pie izquierdo leve tumefacción e inflamación con dolor a la palpación a nivel de la base del 5º metatarsiano y en recorrido del perneó astragalito anterior y del ligamento metatarso cuneal plantar y dorsal, ya que dicho tendón se inserta en la base del 5º metatarsiano (...)”.

Se valoran tales daños en el referido informe:

1) Por 186 días impeditivos, correspondiendo al día impeditivo 55,27 €: 10.280,22 €.

2) Por secuelas del accidente, siendo de carácter permanente:

- Secuela en miembro inferior pie izquierdo: Talalgia/metatarsalgia postratumática inespecífica (1-5) 3 puntos.

- Secuela en sistema nervioso pie izquierdo:

Paresia del nervio peroneo superficial (nervio músculo cutáneo) (1-1) 1 punto.

Total: 4 puntos.

4 x 588,85 € = 2.235,40 € + 10% F.C.) = 2.458,94 €.

3) Coste de tratamiento de rehabilitación, según factura: 600 €.

Por tanto, procede indemnizar a la interesada en la cantidad solicitada, esto es, 13.339,16, cuantía que debe actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

Así pues, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho al estimar la reclamación de la interesada, señalando, además, que debe indemnizarse en la cantidad de 13.765,04 euros, al incluir el importe del daño causado y su actualización hasta febrero de 2014, fecha de la Propuesta de Resolución, aclarando: *“sin perjuicio del incremento de dicha actualización a la fecha en la que se pone fin a este procedimiento, en su caso”*.

Finalmente, la Propuesta de Resolución contiene un apartado destinado a la posterior tramitación de expediente en el que se ejercite la acción de regreso que proceda frente a la empresa adjudicataria del contrato de obra, mas, como ya se ha señalado por este Consejo en reiteradas ocasiones, ello resulta ajeno al procedimiento que nos ocupa, en el que la relación contractual que vincula a la empresa que ejecuta las obras es ajena a la existente entre la Administración y el Administrado, reclamante, de la que resulta su propia responsabilidad frente a éste.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, tal y como se señala en el Fundamento III.